

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: CAMBIO DE RADICACIÓN
DEMANDANTE	: CONSORCIO GMG Y JST 2014
RADICACIÓN	: 25000-22-13-000-2020-00345-00
DECISIÓN	: NIEGA SOLICITUD

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Se decide en esta providencia, la solicitud de cambio de radicación que formuló el CONSORCIO GMG Y JST 2014 representada legalmente por GIOVANNI SANTIAGO MEDINA GAITÁN, del proceso declarativo No. 25386310300120180012600, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa (Cundinamarca).

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento de la petición, se señala:

1. El día 24 de julio de 2018, se radicó ante el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa proceso declarativo del CONSORCIO GMG Y JST 2014 en contra del Señor LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ.
2. Pasados 92 días sin que el Juzgado se manifestara sobre la admisión, se presentó derecho de petición radicado el día 25 de octubre de 2018.
3. El 1° de noviembre de 2018, se acercó a consultar los estados publicados y al realizar el cotejo del material fotográfico de ellos, se percató que el estado No. 122 del 30 de octubre de 2018, había sido maliciosamente manipulado, para incluir el referido proceso y quedando así vencido el término para subsanar la demanda.

4. El día 15 de noviembre de 2018, radicó recursos de reposición y en subsidio apelación, adjuntando en un CD el registro fotográfico del estado No. 122 del 30 de octubre de 2018, tomados el 1° y el 7 de noviembre de 2018, documento en el cual se observa claramente la manipulación de que fue objeto el citado estado.
5. Con estado No. 129 del 19 de noviembre de 2018 y con fundamento en la CONSTANCIA SECRETARIAL que reposa a folio 39 del cuaderno principal, se ordenó notificar nuevamente la providencia del día 29 de octubre de 2018 en debida forma. Una vez notificado el auto de fecha 29 de octubre de 2019, se procedió a subsanar la demanda, no obstante, en auto de 11 de marzo de 2019, se determinó el *rechazo de la demanda*, con fundamento en que no se acreditó la calidad de abogado.
6. Ante semejante determinación, se radicó el 23 de mayo de 2019, recurso de reposición y apelación, y el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil, mediante pronunciamiento de fecha 4 de octubre de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado Orlando Tello Hernández, revocó dicha decisión y ordenó la admisión de la demanda.
7. Con fecha 26 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 136 del 27 de igual mes y anualidad, el juzgado en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal admitió la demanda y ordenó correr traslado, con lo cual nuevamente se vulnera el debido proceso del demandante, provocando la radicación de recursos que dilatan injustificadamente el transcurso del proceso, y dejando en evidencia el total desconocimiento que del proceso en cuestión tiene el juzgado de conocimiento, razón por la cual se interpusieron nuevamente recursos.
8. Como respuesta con auto del 1° de julio de 2020, notificado mediante estado No. 26 del 2 de julio de 2020, resuelve decretar las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda desde el 24 de julio de 2018. El 23 de julio de 2020, mediante correo electrónico se solicitó al despacho información sobre el trámite de los oficios de las medidas cautelares.
9. El mismo 23 de julio de 2020, se recibió respuesta suscrita por la Dra. ELIMIN CAMACHO CASTIBLANCO secretaria del despacho, en la cual se informa que serán remitidos al correo electrónico firmados digitalmente para que pueda proceder a radicarlos ante la entidad correspondiente.
10. El 1° de octubre de 2020, ante la incertidumbre de los oficios de las medidas cautelares ordenadas desde el 1° de julio de 2020, acudió personalmente a las dependencias del Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, con el ánimo de obtener respuesta sobre los mencionados oficios, momento en el cual fui atendido por un funcionario del despacho, quien

me informo consultaría con la secretaria sobre los requeridos documentos. Ese mismo día en la noche recibí correo electrónico suscrito por la Dra. ELIMIN CAMACHO CASTIBLANCO secretaria del juzgado, donde se me informaba que no le es posible la entrega de los oficios puesto que el proceso se encuentra al despacho desde el 21 de julio hogaño, con el recurso de reposición que interpuso contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019.

11. Documento que nuevamente refleja el desconocimiento del proceso y la continua vulneración del derecho al debido proceso del demandante, con el cual se incurre en dilaciones innecesarias, esto en cuanto al 21 de julio de 2020, no había interpuesto recurso ni solicitud alguna al juzgado, situación que nuevamente provocó que fuera necesario remitir documento al despacho solicitando se aclarara dicha información.
12. Finalmente, luego de más de 4 meses, el día 9 de octubre de 2020, fueron remitidos los oficios para radicar en las correspondientes entidades las medidas cautelares.
13. Que es evidente que el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, ha transgredido reiterada, sistemática he inexplicablemente el derecho al debido proceso al que tiene derecho el demandante, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, con lo cual se han vulnerado claramente las garantías procesales y la seguridad de las mismas, igualmente es indudable la deficiente gestión del juzgado de conocimiento, el cual ha dado claras muestras no solo de desplegar conductas claramente delictivas, como lo fueron la manipulación del estado No. 122 del 30 de octubre de 2018; igualmente el desconocimiento de la normativa vigente y del propio trámite del proceso, acciones con las cuales ha logrado dilatar injustificadamente el proceso por más de 2 años, desatendiendo la orden del Tribunal de 4 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES:

El nuevo ordenamiento procesal, incorporado en el Código General del Proceso, en el numeral 6° de su artículo 31 atribuye a esta Corporación el conocimiento “...*De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o*

actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 30”.

Conforme lo determina el numeral 8° del artículo 30 del Código General del Proceso, el cambio de radicación podrá disponerse solo por excepción y al efecto señala que:

“8. ... El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Es decir, el Código General del Proceso estimó que de sobrevenir circunstancias que afectaren gravemente garantías de orden constitucional, como la plenitud de las formas propias de cada juicio (art. 29 C.N.); principios como la imparcialidad y la independencia (arts. 228 y 230 ib) y que la administración de justicia resulte menoscabada, es procedente el cambio de radicación de un determinado proceso. Para ello, el inciso 2° del numeral 8° artículo 30 del citado estatuto, estableció causales taxativas, derivadas de situaciones concretas como: i) la alteración del orden público; ii) afectación de la imparcialidad; iii) la vulneración de la independencia de la administración de justicia; iv) el resquebrajamiento de las garantías procesales; y, v) la falta de seguridad o la exposición de la integridad de los intervinientes.

Sin embargo, del contenido de la norma, se advierte que no basta la mera solicitud de cambio de radicación con base en alguna de las causales ya enunciadas, sino que el legislador impuso a quien la pretende, la carga de aportar las pruebas que acrediten la causal en que se apoya.

En efecto, cuando se trata de alguna de las causales previstas en el inciso 2° del numeral 8, arriba transcrito, relacionadas con *“circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes”*, a la solicitud pertinente deben adjuntarse *“las pruebas que se pretenda hacer valer”*.

La mencionada regla establece, que además de los eventos específicos en los que se pueda ver afectada la recta administración de justicia, el cambio de radicación procede solo *“excepcionalmente”*, lo que pone de presente la necesidad de demostrar no solo los hechos que configuren la causal, sino la gravedad o entidad de los mismos, tales que ameriten adoptar una determinación de tal linaje.

Por su parte, el inciso 3° del mismo precepto, establece *“Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan **deficiencias de gestión y celeridad de los procesos**, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*. Es decir, cuando: i) se adviertan deficiencias de gestión, o ii) se vea afectada la celeridad de los procesos, es procedente el cambio de radicación. Sin embargo, para que cualquiera de estos eventos tenga el alcance de ordenar tal cambio, es necesario el concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente caso, como estribo de la solicitud de cambio de radicación, alegó la peticionaria “**deficiencias de gestión y celeridad de los procesos**”, C-1), por lo que se trata de la causal prevista por el inciso 3º del numeral 8º del artículo 30 del Código General del Proceso, para cuya procedencia, es necesario el concepto previo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entidad que dentro del ámbito de sus funciones es la llamada a calificar la gestión del respectivo funcionario, tomando como bases aspectos preponderantes, tales como datos estadísticos, carga laboral, etc., que le permitirán determinar si ciertamente se configura la causal. Mediante el artículo 12 del Acuerdo PSAA16-10561 de 17 de agosto de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura delegó “... *en los Consejos Seccionales de la Judicatura la rendición del concepto, respecto de la procedencia del cambio de radicación, cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad en el trámite del proceso ...*”

Ante la necesidad de tal concepto, dentro del presente trámite se dispuso que fuera emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual fue rendido mediante oficio del 7 de diciembre de 2020, en el que, tras memorar el trámite del proceso, los datos estadísticos carga laboral y la respuesta suministrada por la señora Juez Civil del Circuito de La Mesa (Cund.), conceptuó:

“Del trámite antes mencionado y sin perjuicio de la garantía constitucional de la autonomía e independencia de las decisiones judiciales, contenida en el artículo 5 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se observa que como se anotó este Despacho Judicial no presenta congestión por carga de trabajo, se denota fallas en la dirección del Despacho, empero, se observa igualmente la adopción de correctivos, incluso la iniciación de procesos administrativos para determinar la responsabilidad de carácter disciplinario de los empleados que hubiesen contribuido a la producción de las fallas en comentario, lo que se traduce en una buena gestión y trámite de los procesos, sin embargo, se advierte esas falta de controles oportunos

frente a situaciones anómalas como la aquí registrada, pues se avizora una serie de situaciones que sin manto de duda han generado un retraso en lo relativo al mandato Superior de Administrar pronta y cumplida justicia, pues tal y como se ha dicho, es una garantía que toda persona debe recibir al verse involucrada en alguna causa litigiosa y, no puede ser otra que contar con un juez natural, imparcial, cumplidor del debido proceso, incluyendo, desde luego, la resolución pronta y en debida forma, sobre las solicitudes elevadas por el sujeto activo de la misma, evitando así la vulneración de alguno de estos derechos.

No obstante, a pesar de ello, dentro del informe presentado por la Titular del Despacho, se tiene que si bien, observó un incidente dentro del trámite de la notificación del estado 122 de 30 de octubre de 2018, así mismo, la Juez procedió de manera inmediata a subsanar dicho suceso, garantizando al inconforme el debido proceso y dar oportunidad de que la demanda de marras fuera subsanada; como también, el iniciar la investigación disciplinaria pertinente por la conducta observada, en contra de quien fungiera en esa época como Secretario del Despacho en comento. De lo anterior, se dilucida que si bien, en algún sentido se pudo haber presentado deficiencias de gestión y falta de celeridad de los trámites procesales por parte del Despacho, es válido señalar también, que los mismos han sido enmendados en el sentido de que por parte del Despacho Judicial no existe trámite pendiente por impulsar, de hecho, se está a la espera de que surta impulso procesal por parte del sujeto activo, a fin de garantizar lo que en derecho corresponda y brindar una excelente administración de Justicia por parte de la doctora Sabio Lozano. **Por lo anterior, este Consejo Seccional, considera que no se dan los supuestos para el cambio de radicación solicitado por razones de gestión y celeridad del proceso, toda vez que si bien se insiste, ha habido demoras en la prestación del servicio, se observa que no hay trámite pendiente por parte del Juzgado o alteración a las garantías procesales que le esté en la actualidad vulnerando derecho procesal alguno.**

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que le asiste a la parte interesada de solicitar el acompañamiento permanente del Ministerio Público como garante de los derechos fundamentales de las partes en contienda y de eventuales vigilancias judiciales que tramite este Consejo Seccional a instancia de parte y cuando las circunstancias así lo ameriten, actuación que de manera oficiosa ordena iniciar este Consejo Seccional de la Judicatura, como estrategia para lograr la

pronta resolución del asunto sometido a la jurisdicción civil.”
(Destaca el Tribunal).

El concepto desfavorable a la petición de cambio de radicación, implica que no se encuentra demostrada la causal invocada, vale decir, deficiencia en la gestión que se le atribuye a la funcionaria acusada y ello conlleva a negar la petición en tal sentido formulada.

Cierto es, que el citado concepto reconoce la existencia de demora en la toma de decisiones, ciertas irregularidades en el trámite del proceso, respecto de lo cual, señala el concepto, la funcionaria de conocimiento ha adoptado medidas necesarias para erradicarlas, amén de la existencia de otros mecanismos para remediar las deficiencias advertidas, tales como la vigilancia judicial, el acompañamiento del ministerio público, etc., lo que hace improcedente el cambio de radicación solicitado.

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cambio de radicación del proceso de que trata la solicitud formulada por el CONSORCIO GMG Y JST 2014 representada legalmente por GIOVANNI SANTIAGO MEDINA GAITÁN.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa.

NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado